

d) Los mandamientos judiciales de embargo y los de su cancelación sobre bienes susceptibles de gravamen hipotecario o pignoraticio o sobre los créditos inscritos, así como aquellos a que diere lugar la presentación de la demanda de nulidad del título inscrito.»

Uno.—Considerando: Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre la Audiencia Territorial y la Delegación de Hacienda, ambas de Zaragoza, al requerir la primera a la segunda para que se abstuviera de conocer el procedimiento de apremio administrativo incoado contra la Empresa «Engranajes de Precisión, S. A.», por débitos tributarios, y remítiese todo lo actuado al Juzgado de Primera Instancia número cinco de Zaragoza, por ser el competente para conocer del asunto.

Dos.—Considerando: Que por haberse cumplido los requisitos de procedimiento y demás formalidades previstas en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho sobre conflictos jurisdiccionales, procede entrar a conocer del fondo de la cuestión planteada, siendo para ello imprescindible, dada la complejidad de los antecedentes, delimitar el ámbito del presente conflicto.

Tres.—Considerando: Que sobre bienes pertenecientes a la «Sociedad Anónima Engranajes de Precisión» se trabaron embargos, primero por el Juzgado de Primera Instancia número cinco de Zaragoza, siendo ambas autoridades—la judicial y la administrativa—competentes dentro de sus respectivas esferas para acordar dichas trabas y proseguir la ejecución hasta el remate y entrega de los bienes; mas resultando esos bienes embargados coincidentes, se hace preciso determinar cuál de los embargos ha de prosperar primero, limitándose la presente decisión a solventar este extremo, sin entrar en otros que también se deducen de los antecedentes del caso y que deberán ser resueltos, de acuerdo con el Ordenamiento vigente, por la autoridad que se declare competente para seguir las actuaciones con preferencia a la otra.

Cuatro.—Considerando: Que, en armonía con lo anterior, no corresponde a esta jurisdicción de conflictos y sí a la autoridad en cuyo favor se decida esta cuestión de competencia juzgar sobre los siguientes extremos: Primero, efectos de las anotaciones preventivas de embargo practicadas en el Registro de Hipoteca Mobiliaria. Segundo, aplicación de los criterios de prelación contenidos en el artículo doce de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y artículos mil novecientos veintinueve y siguientes del Código civil.

Cinco.—Considerando: Que, si bien es cierto que la suspensión de pagos solicitada por la entidad deudora ante el Juzgado de Primera Instancia número cinco de Zaragoza no cambia, según doctrina de esta jurisdicción, la competencia de la Administración sobre los procedimientos de su orden ni puede paralizar por sí sola los apremios administrativos de origen tributario, ya que el artículo nueve, párrafo quinto, de la Ley de veintiséis de julio de mil novecientos veintidós afecta sólo a los embargos «judiciales», no es menos cierto que el embargo judicial ostenta prioridad temporal sobre los administrativos, por lo que debe gozar también, según reiteradísima jurisprudencia de conflictos, de preferencia sobre ellos, preferencia que no se pierde, a los efectos del conflicto planteado, por la incidencia de un expediente de suspensión de pagos de la entidad deudora «Engranajes de Precisión, S. A.»

Seis.—Considerando: Que el procedimiento de apremio administrativo no puede considerarse ultimado, ya que, si bien por parte de la Administración se celebró la subasta de un lote único de bienes del deudor que se adjudicó a don Joaquín Gállego Guillén, dicho lote subastado no pudo ser íntegramente entregado al adjudicatario por suspender la entrega la propia autoridad judicial; y es doctrina mantenida en numerosos Decretos resolutorios de competencias que puede plantearse la cuestión de competencia aunque el procedimiento de apremio haya llegado hasta la aprobación del remate y la entrega al rematante de parte de los bienes, pues la ejecución no puede entenderse terminada con una declaración, sino con el cumplimiento físico de lo que en ella se pretende y aún estaba pendiente—dice el Decreto resolutorio de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno—en el momento de recibirse en el Juzgado el requerimiento de inhibición la entrega de parte de los bienes rematados». Doctrina ésta confirmada en otros Decretos posteriores, como el de dos de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, resolutorio del conflicto surgido entre la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y la Delegación de Hacienda de Sevilla, y en el Decreto de uno de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, resolutorio de competencia surgida entre el Juzgado de Primera Instancia y el Delegado de Hacienda, ambos de Cáceres; todo ello sin perjuicio, naturalmente, de la devolución procedente del importe del remate al adjudicatario.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión celebrada el día diecisiete de abril de mil novecientos setenta.

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 22 de mayo de 1970 por la que se concede la Carta de Exportador, a título individual, de primera categoría a la Empresa «Celulosa Almeriense, S. A.».

Excmos. Sres.: La Dirección General de Política Comercial, de conformidad con el artículo quinto de la Orden ministerial de 10 de noviembre de 1966 propone que se otorgue la Carta de Exportador de primera categoría a la Empresa exportadora «Celulosa Almeriense, S. A.», teniendo en cuenta que dicha Empresa satisface los mínimos cuantitativos establecidos en el artículo segundo del Decreto 738/1966, y en atención a su estrategia comercial exterior desarrollada en el pasado y a desarrollar en el futuro próximo.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto, apartado tres, del Decreto 738/1966, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se otorga la Carta de Exportador de primera categoría para los años 1970 y 1971 a la Empresa exportadora «Celulosa Almeriense, S. A.». Los beneficios que derivan de esta Orden se refieren a las exportaciones de la Empresa correspondientes a las siguientes partidas del vigente Arancel de Aduanas: 47.01-B.

Segundo.—La Empresa titular de la Carta de Exportador que otorga esta Orden gozará de los siguientes beneficios:

2.1. Aplicación de la Orden ministerial de 12 de junio de 1963 sobre crédito a la exportación para capital circulante, con un 10 por 100 de cuantía de crédito, o diez puntos adicionales a la cuantía vigente si los productos exportables ya gozaran de este beneficio.

2.2. Aplicación, en su caso, de la Orden de 14 de febrero de 1963 sobre crédito a la exportación con pedido en firme, con un porcentaje máximo de crédito de 85 por 100 de la Orden de 20 de octubre de 1964 sobre construcción de depósitos en puntos próximos a embarque, con un porcentaje de crédito del 75 por 100, y de la Orden de 29 de diciembre de 1965 sobre creación de redes comerciales y financiación de «stocks» en el extranjero, con unos porcentajes de crédito del 55 por 100 y del 25-35 por 100, respectivamente.

2.3. Obtención, en su caso, de un coeficiente máximo de cobertura del 95 por 100 para riesgos políticos y extraordinarios, del 90 por 100 para riesgos comerciales y de elevación de costos y del 55 por 100 para proyección y asistencia a ferias, de acuerdo con el Decreto 2881/1966.

2.4. Prioridad para la asistencia a ferias y exposiciones a las que España asista u organice oficialmente en el exterior y en la ayuda otorgada por la Comisaría de Ferias para la participación en ferias y exposiciones comerciales en el exterior a título privado. Prioridad para la inclusión en las misiones comerciales y exposiciones en Centros comerciales, organizados por la Dirección General de Política Comercial y en el apoyo para la realización de campañas de promoción comercial exterior.

2.5. Aplicación de los beneficios fiscales derivados de la constitución de la reserva para inversiones de exportación, con diez puntos adicionales a los tipos vigentes como límites de reducción de la base imponible, de acuerdo con la Orden de 25 de junio de 1965 para las actividades de exportación incluidas en los epígrafes de la Rama (o Ramas) 17.16 del organigrama nacional de actividades de los impuestos sobre Sociedades e Industrial, cuota de beneficios.

2.6. Obtención, en su caso, a los efectos de concepción de crédito oficial de la misma consideración que las Empresas incluidas en los sectores prioritarios que anualmente señala la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

2.7. Cualquier otro beneficio no previsto en el Decreto 738/1966 que, relacionado con la actividad de fomento de la exportación, pueda otorgar la Administración del Estado.

Tercero.—El periodo de vigencia de esta Carta de Exportador y de los beneficios que concede será de dos años, desde el 1 de enero de 1970 al 31 de diciembre de 1971.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 22 de mayo de 1970.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.